

| Categoría profesional | Salario mensual | Salario anual |
|--|-----------------|---------------|
| Escaparatista | 51.180 | 767.700 |
| Ayudante Montaje | 44.880 | 673.200 |
| Delineante | 47.100 | 706.500 |
| Visitador | 45.690 | 685.350 |
| Rotulista | 45.690 | 685.350 |
| Jefe de Taller | 47.100 | 706.500 |
| Profesional de primera | 45.720 | 685.800 |
| Profesional de segunda | 45.690 | 685.350 |
| Profesional de tercera | 45.660 | 684.900 |
| Capataz | 45.790 | 686.850 |
| Preparador de pedidos | 45.690 | 685.350 |
| Mozo especializado | 45.660 | 684.900 |
| Envasador | 45.660 | 684.900 |
| Ascensorista | 44.880 | 673.200 |
| Telefonista | 44.880 | 673.200 |
| Mozo | 44.880 | 673.200 |
| Empaquetador | 44.880 | 673.200 |
| Personal subalterno: | | |
| Conserje-Ordenanza | 44.880 | 673.200 |
| Cobrador | 44.880 | 673.200 |
| Portero, Vigilante, Sereno | 44.880 | 673.200 |
| Personal de limpieza (jornada completa) | 44.880 | 673.200 |
| Personal de limpieza (por hora) | 230 | — |

15085 RESOLUCION de 4 de mayo de 1983, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del anexo para el año 1983 del Convenio Colectivo de la Empresa «Transformados de la Madera, S. A.» (TRADEMA).

Visto el texto del anexo para el año 1983 del Convenio Colectivo de la Empresa «Transformados de la Madera, S. A.» (TRADEMA), suscrito por dicha Empresa y por la representación de los trabajadores, componentes de la Comisión Negociadora del Convenio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, que aprobó el Estatuto de los Trabajadores,

Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General.

Segundo.—Remitir el texto original de dicho Convenio al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Notifíquese este acuerdo a la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo citado.

Madrid, 4 de mayo de 1983.—El Director general, Francisco José García Zapata.

Sres. Presidente y representantes de la Empresa y de los trabajadores de la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de la Empresa «Transformados de la Madera, S. A.» (TRADEMA). Madrid.

ANEXO PARA EL AÑO 1983 DEL CONVENIO COLECTIVO SUSCRITO POR LA EMPRESA «TRANSFORMADOS DE LA MADERA, S. A.» (TRADEMA), Y SUS TRABAJADORES

Al quedar prorrogado el Convenio Colectivo del año 1982, este anexo sustituye a los artículos que han sido modificados totalmente o en parte para el año 1983.

Art. 3.º **Ambito temporal.**—La prórroga de este Convenio Colectivo entrará en vigor a partir del 1 de enero de 1983 y su duración será hasta el 31 de diciembre del mismo año.

Al final del presente Convenio se entenderá prorrogado por un año y sucesivamente, salvo denuncia de una de las partes firmantes, denuncia que deberá ser hecha con una antelación mínima de tres meses a la fecha del vencimiento de esta prórroga o cualquier otra que hubiere, iniciándose las negociaciones del nuevo al menos un mes antes de finalizar el presente Convenio.

Art. 22. **Traslados.**—Los traslados de personal que impliquen cambio de domicilio familiar para el afectado podrán efectuarse:

- Por solicitud del interesado.
- Por acuerdo entre la Empresa y el trabajador.
- Por necesidades del servicio.
- Por permuta.

1.º Cuando el traslado se efectúe a solicitud del interesado, previa aceptación de la Empresa, aquél carecerá de derecho a indemnización por los gastos que origine el cambio.

2.º Cuando el traslado se realice por mutuo acuerdo entre la Empresa y el trabajador, se estará a las condiciones pactadas por escrito entre ambas partes.

3.º Cuando las necesidades del trabajo lo justifiquen, podrá la Empresa llevar a cabo el traslado, aunque no llegue a un acuerdo con el trabajador, siempre que se le garanticen al trasladado todos los derechos que tuviese adquiridos, así como cualquiera otros que en el futuro pudieran establecerse. La facultad que se concede a la Empresa solamente podrá ser ejercida con el personal que lleve al servicio de la misma menos de diez años, tan solo por vez, y según el orden inverso al de antigüedad. Estas limitaciones no afectan al personal de Dirección, Técnicos Titulados, Contramaestres y Jefes de Sección y de Negociados administrativos.

Cuando en el Centro de procedencia se produzca vacante de igual categoría y puesto, el trabajador trasladado tendrá preferencia a ocupar la plaza vacante.

En todo caso, el trasladado percibirá, previa justificación, el importe de los siguientes gastos: Locomoción del interesado y los familiares que convivan con él, los de transportes de mobiliario, ropa y enseres, y una indemnización en metálico igual a sesenta días de salario real.

La Empresa vendrá obligada, asimismo, a facilitar al trasladado vivienda adecuada a sus necesidades, con unas características similares a la que viniera disfrutando, y si esto no fuera posible, abonará al trasladado la diferencia de renta.

En caso de que el trasladado sea propietario de la vivienda en que reside, se considerará, a los efectos antes indicados de calcular la eventual diferencia de renta, la que corresponda a la vivienda de su propiedad, según los precios normales vigentes del mercado inmobiliario al momento del traslado.

4.º Los trabajadores con destino en localidades distintas, pertenecientes a la misma categoría, grupo y subgrupo, podrán concertar la permuta de sus respectivos puestos, a reserva de lo que la Empresa decida en cada caso, teniendo en cuenta las necesidades del servicio, aptitud de ambos permutantes para el nuevo destino y otras circunstancias que sean dignas de apreciar.

Art. 25. **Alteración del horario habitual.**—En el caso de que el trabajador fuera avisado para cualquier tipo de trabajo, y siempre que el aviso produzca alteración de su horario habitual de trabajo, y también cuando haya terminado su jornada laboral normal y haya abandonado el Centro de trabajo, se le abonará la prima de llamada que se cuantifica en el anexo número 4.

Esta prima de llamada se abonará por una sola vez en cada sustitución que implique cambio de horario o éste se produzca o pueda preverse como consecuencia de la sustitución.

Si el aviso va a suponer una modificación de su horario habitual en la jornada o jornada de días siguientes, también se le abonará esta prima de llamada.

No procede el abono de la prima de llamada si el trabajo se realiza como continuación o adelanto de su horario normal.

El tiempo para este trabajo no deberá en ningún caso exceder de cinco horas. En este caso, debe hacerse un alto suficiente para descansar o avisar a otro trabajador que proceda al relevo.

Sin embargo, cuando el trabajo implique la permanencia en el Centro de trabajo hasta las veintidós treinta horas, el trabajador tendrá derecho al cobro de las horas extraordinarias y de la prima de llamada.

En ambos supuestos no se incluye a los trabajadores de turnos de fabricación, para los cuales los plazos deberán comenzar a contabilizarse a partir de su horario normal de salida.

Si la permanencia fuera hasta las dos de la madrugada (entre las veintidós treinta y las dos), lo indicado con anterioridad y el derecho a disfrutar de la jornada matinal del día siguiente como descanso.

Si la permanencia fuera hasta después de las dos de la madrugada, el trabajador tendrá derecho a disfrutar como descanso toda la jornada siguiente.

Si un trabajador de jornada partida debiera prolongar su jornada matinal por trabajos urgentes se considerará completo el día de trabajo si el tiempo efectivo realizado supera los cuatro quintos de la jornada que le correspondiera.

Art. 29. **Sistema retributivo.**—Las retribuciones del personal comprendido en este Convenio están constituidas por los siguientes conceptos:

- Salario o sueldo Convenio.
- Antigüedad.
- Plus Convenio.
- Prima de incentivo.
- Complementos:

Complementos:

- a) Turnicidad.
- b) Nocturnidad.
- c) Trabajos en domingos y festivos.

Nota.—El salario o sueldo Convenio está compuesto por el «sueldo base», que, con origen en la Ordenanza Laboral de Industrias Químicas, se publicó en la tabla salarial del año 1977, siendo modificada en nuestro caso con los incrementos acumulados en el 13 por 100 de 1979, el 15 por 100 de 1980, 16 por 100 de 1981 y el 8,805 por 100 de 1982, más la denominada en años anteriores a 1980 como prima de asistencia con sus incrementos correspondientes.

Art. 32. Trabajadores eventuales y en formación y/o en prácticas.—Las condiciones de contratación de personal no fijo se establecerán en cada caso según su categoría y pasarán a percibir el mismo salario que el trabajador fijo de plantilla, a excepción de los emolumentos de carácter personal, siempre que desarrolle satisfactoriamente un trabajo de igual clase y categoría.

Asimismo, estos trabajadores se verán afectados por el presente Convenio en su totalidad, en cuanto a derechos y obligaciones se refiere, en virtud de su contrato como interinos, en formación y/o en prácticas con contrato a tiempo determinado, no así los trabajadores de contrato eventual o a tiempo parcial, en que sus condiciones serán pactadas previamente por escrito.

Será facultad de la Empresa la contratación de nuevo personal con un nivel inferior al que pudiera corresponderle por aplicación de las tablas aprobadas en este Convenio si por razones de formación y experiencia del ingresado fuese aconsejable que el mismo permaneciese en fase de adaptación. No será de aplicación el nivel de entrada cuando se trate de pasar de la situación de interino o eventual a fijo.

Art. 33. Tablas salariales.—Las tablas salariales para el año 1983 son las que figuran en los anexos números 2 y 3 para el primero y segundo semestres, respectivamente, de acuerdo con lo tratado en la reunión de la Comisión Negociadora, celebrada en Pontevedra los días 9, 10 y 11 de febrero de 1983.

Notas.

Una.—El importe que figura en las tablas salariales para el primer semestre de 1983 es el resultante de incrementar a la media de las tablas salariales de 1982 el 11 por 100 (anexo 2).

Dos.—A partir del 1 de julio de 1983 se incrementarán las tablas salariales de 1 de enero de 1983 en el 2,5 por 100, quedando consolidadas en nómina como nueva tabla salarial para el segundo semestre (anexo número 3).

Art. 34. Antigüedad.—Se añade un punto, el número 8, al actual redactado del Convenio Colectivo, con el siguiente texto:

8. Se recogen en los anexos números 2 bis y 3 bis las tablas correspondientes al concepto de antigüedad, reflejándose en los mismos anexos las correspondencias, a efecto de clarificación, entre los niveles profesionales y de antigüedad.

Art. 38. Incentivos.—Se modifica el apartado «d», que queda como sigue:

Valoración del índice de rendimiento.—Se han fijado los valores de la unidad del índice de rendimiento según se detalla a continuación:

- En 0,6931 pesetas, para el personal que trabaja a jornada partida, durante el primer semestre de 1983.
- En 0,7122 pesetas, para el personal que trabaja a jornada de turno, durante el primer semestre de 1983.
- En 0,7104 pesetas, para el personal que trabaja a jornada partida, durante el segundo trimestre de 1983.
- En 0,7300 pesetas, para el personal que trabaja a jornada de turno, durante el segundo semestre de 1983.

En cualquier caso, llegando al nivel 80 de dicho índice se alcanza la cifra de 55,45 pesetas, valor punto/hora para el primer semestre de 1983, y la cifra de 56,83 pesetas, para el segundo semestre.

Notas.

Una.—El acta de reunión celebrada en Pontevedra los días 9, 10 y 11 de febrero de 1983 recoge el siguiente acuerdo:

— Incremento del 11 por 100 a partir del 1 de enero de 1983, sobre el valor medio de 1982, con el aumento del 2,5 por 100 sobre el nuevo valor a partir del 1 de julio de 1983.

Dos.—Estas cifras serán modificadas cuando se modifique el horario de trabajo en virtud de la Ley de jornada legal.

Tres.—Ambas partes se comprometen a estudiar un nuevo sistema para 1983, pudiendo establecerse que la 2.ª calidad intervenga con penalización y/o bonificación sobre el porcentaje establecido.

Art. 37. Jornada de trabajo.—Se mantiene el horario actual hasta la entrada en vigor de la Ley de modificación de la jornada.

Art. 38. Horarios.—A continuación del párrafo segundo se añadirá el siguiente:

Los horarios de invierno en los centros respectivos se ajustarán a los siguientes criterios:

De lunes a viernes:

- Hora de entrada: De las ocho a las ocho treinta horas.
- Duración jornada: Entre siete cuarenta y cinco a ocho quince horas/día.
- Intermedio para comida: Entre trece y trece treinta horas.
- Límites para hora de salida: De las diecisiete a las dieciocho horas.

El objeto de estas limitaciones es el de tratar de unificar en lo posible la jornada de trabajo entre todos los centros.

Nota.—En cada centro se establecerán los horarios respectivos de acuerdo con los criterios apuntados, teniendo en cuenta además que, dado el carácter de proceso productivo continuo de nuestras fábricas, requiere la mayor atención posible del personal de mantenimiento y servicios, todo ello ajustado a los párrafos 2 y 3 del Convenio de 1982.

Art. 41. Vacaciones.—El régimen de vacaciones para el personal afectado por el presente Convenio es el siguiente:

— Treinta días naturales para todas las categorías.

De esta vacación, como mínimo, quince naturales habrán de disfrutarse de forma ininterrumpida.

Se considera el periodo normal de disfrute de vacaciones los meses de junio, julio, agosto y septiembre.

Para el personal que de mutuo acuerdo con la Dirección del Centro y cuando las necesidades del servicio lo permitan disfrute sus vacaciones fuera del periodo normal al que se hace referencia anteriormente, se establecen las siguientes primas:

— Para las vacaciones disfrutadas durante los meses de marzo, abril, mayo y octubre, la cantidad de 8.000 pesetas.

— Para las vacaciones disfrutadas durante los meses de enero, febrero, noviembre y diciembre, la cantidad de 15.000 pesetas.

Nota.—Recogido como acuerdo en el acta de la reunión celebrada en Pontevedra por la Comisión Negociadora del Convenio durante los días 9, 10 y 11 de febrero de 1983.

La prima de vacaciones se devengará automáticamente, de no mediar orden contraria en el sentido de que la Dirección del centro autorice las vacaciones en beneficio del interesado sin derecho a prima.

El resto de los párrafos de este artículo que no son modificados por el presente acuerdo se mantienen en vigor.

Art. 42. Desplazamientos y dietas.—Los trabajadores que por necesidad de la Empresa tengan que efectuar viajes o desplazamientos a poblaciones distintas de aquellas en que radique su centro de trabajo percibirán una dieta mínima de 1.950 pesetas, por cada día, con la siguiente distribución:

- Desayuno, 250 pesetas.
- Comida, 850 pesetas.
- Cena, 850 pesetas.

Serán de cuenta de la Empresa los gastos de hospedaje, máximo en hotel de tres estrellas.

Dicha dieta se devengará íntegramente el día de salida y se reducirá al 50 por 100 cuando el interesado pernocte en su domicilio, a menos que hubiere de efectuar las dos comidas principales fuera de su residencia habitual.

Si los trabajos se efectúan de forma tal que el trabajador sólo tenga que realizar fuera del lugar habitual la comida del mediodía, percibirá la dieta correspondiente a la misma.

Correrán los gastos de desplazamiento a cargo de la Empresa, la cual establecerá el medio de transporte más adecuado. Como norma general deberá efectuarse como sigue:

- Ferrocarril, en primera clase o litera.
- Avión, en clase turística.

Nunca el viaje realizado en coche particular dará lugar al devengo de gastos de locomoción, hotel y dietas por el tiempo invertido en relación con el medio habitual al transporte utilizado, a excepción de que esté debidamente autorizado. En este caso, los kilómetros recorridos serán abonados, como mínimo, a razón de 12,50 pesetas-kilómetro. Este importe será revisado cuando se incremente el precio de la gasolina.

Los trabajadores justificarán con posterioridad el importe de los gastos realizados. Cuando los medios de locomoción, costeados por la Empresa, y la distribución del horario permitan al trabajador hacer las comidas en su domicilio, no tendrá derecho al percibo de la dieta.

Art. 46. Excedencias especiales.—Dará lugar a la situación de excedencia especial de personal fijo cualquiera de las siguientes causas:

a) Nombramiento para cargo público o sindical cuando su ejercicio sea incompatible con la prestación de servicios en la Empresa. Si surgieran discrepancias a este respecto, decidirá la jurisdicción competente. La excedencia se prolongará por el tiempo que dure el cargo que la determina y otorgará derecho a ocupar la misma plaza que desempeñaba el trabajador al producirse tal situación, computándose el tiempo que haya permanecido en aquélla como activo a todos los efectos. El ingreso deberá solicitarlo dentro del mes siguiente al de su cese en el cargo público o sindical que ocupaba.

Los puntos b) y c), así como el último párrafo de este artículo, mantienen la redacción que figura en el Convenio Colectivo en vigor.

Art. 60. Junta de Actividades Sociales.—Se constituirá en cada centro una Junta Directiva, elegida entre los trabajadores, con un número equivalente al 5 por 100 de la plantilla, con un máximo de diez personas.

En dicha Junta Directiva los representantes legales del personal tendrán, al menos, dos puestos. Esta Junta Directiva constituida deberá redactar un proyecto de Reglamento de fun-

cionamiento, que se someterá a la aprobación de la Dirección del centro. Las actividades de la Junta Directiva se realizarán fuera de las horas de trabajo.

Dicho Reglamento debe recoger los siguientes aspectos:

1.º Aplicación de la asignación anual que concede la Empresa y que para el año 1983 se fija en 61.040 pesetas por centro y 857 pesetas por persona que figure en la nómina del centro el día 1 de enero de 1983.

2.º Confección de un programa de actividades.

Las actividades consideradas normales se llevarán a cabo, previo acuerdo de la Junta.

Las actividades extraordinarias (fiestas, etc.), deben consultarse previamente con la Dirección del centro.

3.º De acuerdo con la Dirección del Centro, fijar los horarios que deben estar abiertos los Clubs de Obreros.

4.º Intervención en:

- Administración bar.
- Comedor.
- Biblioteca.
- Juegos recreativos.
- Excursiones.
- Actividades deportivas.

Art. 62. *Subvención para artículos alimenticios.*

— Comedor. La subvención de la Empresa para el año 1983 se fija en 92 pesetas por comida servida, siendo la aportación del personal de 42 pesetas mínima. La aportación del personal podrá incrementarse en el centro que así se decida, al objeto de mejorar los menús.

— Adquisición de artículos alimenticios. La Empresa concede una subvención para la adquisición de artículos alimenticios. Se abonará a cada trabajador por la totalidad de los miembros de su familia que tengan reconocidos los derechos de la Seguridad Social.

La Dirección de cada centro, de acuerdo con los representantes del personal, determinarán o escogerán los comercios apropiados.

La asignación para el año 1983 es de 577 pesetas por persona y mes.

Nota.—Se recoge como aumento del 12 por 100, sobre las cantidades establecidas para el año 1982, en el acta de la reunión de la Comisión Negociadora, celebrada en Pontevedra durante los días 9, 10 y 11 de febrero de 1983.

DISPOSICION FINAL

Comisión Mixta

Art. 67. Se mantiene el redactado del artículo 67 del Convenio en vigor, introduciéndose, según acuerdo recogido en el acta de la reunión de la Comisión Negociadora del Convenio, celebrada en Pontevedra durante los días 9, 10 y 11 de febrero de 1983, el siguiente párrafo:

«Durante el año 1983, la Comisión Mixta celebrará dos reuniones de carácter ordinario en los meses de abril y septiembre.»

Asimismo se designan los miembros titulares y suplentes para esta Comisión que a continuación se relacionan:

Titulares por partes de los representantes del personal:

- Don Antonio Díez Méndez.
- Don Eugenio Solla García.
- Don Adolfo Sabaris González.

Suplentes por parte de los representantes del personal:

- Don Joaquín Fuentes Fontán.
- Don José A. Cubero Hernández.
- Don Andrés Moreno Villa.

Titulares por parte de la representación de la Empresa:

- Don José Terán Gómez.
- Don Carlos Álvarez-Novoa Romero.
- Don Andrés Moreno Villa.

Como suplentes por parte de la representación de la Empresa podrán actuar cualesquiera otros miembros de la Comisión Negociadora del presente Convenio.

15086

RESOLUCION de 4 de mayo de 1983, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo para la Empresa «Unión Iberoamericana, Compañía Anónima de Seguros y Reaseguros».

Visto el texto del Convenio Colectivo, Interprovincial, de la Empresa «Unión Iberoamericana, Compañía Anónima de Seguros y Reaseguros», recibido en esta Dirección General el 29 de abril último, suscrito por las representaciones de los trabajado-

res y de la Empresa, el día 15 anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, así como en el artículo 2.º del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir el texto del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 4 de mayo de 1983.—El Director general, Francisco José García Zapata.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL, INTERPROVINCIAL, DE «UNION IBEROAMERICANA, COMPAÑIA ANONIMA DE SEGUROS Y REASEGUROS».

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º *Objeto.*—El presente Convenio Colectivo se formaliza conforme al Estatuto de los Trabajadores, con el fin de fomentar el espíritu de justicia social mejorando el nivel de vida de los empleados e incrementando su productividad.

Art. 2.º *Ambito territorial.*—El presente Convenio Colectivo regirá en todos los centros de trabajo establecidos o que se establezcan en España por «Unión Iberoamericana, Compañía Anónima de Seguros y Reaseguros».

Art. 3.º *Ambito personal y funcional.*—Las normas en él contenidas afectarán a la totalidad del personal en plantilla de «Unión Iberoamericana», cualquiera que sea su categoría, profesión, especialidad, edad, sexo o condición, quedando excluido de su ámbito el personal a que se refiere el artículo 2.º de la Ordenanza Laboral de 14 de mayo de 1970.

Art. 4.º *Ambito temporal.*—El presente Convenio, una vez aprobado, entrará en vigor con efecto 1 de enero de 1983; su duración será de un año a partir del efecto del mismo, prorrogándose después tácitamente por periodos de un año, si no fuera denunciado por escrito por las partes con preaviso no inferior a tres meses de su expiración o de cualquiera de sus prórrogas.

Art. 5.º *Condiciones posteriores a la entrada en vigor del Convenio.*—Las mejoras retributivas contenidas en el presente Convenio y especificadas en los artículos 8, 9 y 10 serán automáticamente adaptadas a las normas de rango legal que, dictadas por las autoridades competentes, estableciesen mínimos a percibir por categorías profesionales que superen los establecidos por los artículos referidos.

Para lo no pactado en el presente Convenio se estará a lo que establezca la Ordenanza Laboral, de 14 de mayo de 1970, para las Entidades de Seguros y todas aquellas disposiciones que modifiquen o deroguen, parcial o totalmente lo que se establezca en ella, sin que sea de aplicación lo acordado para las Empresas de Seguros por Convenios Colectivos de cualquier rango.

CAPITULO II

Jornada de trabajo

Art. 6.º *Jornada de trabajo.*—El número de horas anuales efectivamente trabajadas por cada persona será de 1.755; no se considera efectivamente trabajado el tiempo correspondiente a días de vacaciones o cualesquiera otros días en que no se produzca una asistencia real al puesto de trabajo.

Para todo el personal que se halle afectado por el presente Convenio Colectivo, y salvo que por las características de su trabajo deba exceptuarse, el horario de trabajo será de siete cuarenta y cinco a quince horas, de lunes a viernes, durante todo el año, debiendo trabajarse con este mismo horario el número de sábados necesarios para alcanzar la citada cifra de 1.755 horas anuales, efectivamente trabajadas.

Anualmente, y una vez determinado el número de sábados necesario para alcanzar las citadas 1.755 horas, se concretarán estas fechas, que serán de aplicación general en toda la Compañía.

En cada centro de trabajo y previo acuerdo con la Compañía, podrá, por motivo de festividades locales, trasladarse de fecha dos de los sábados que hayan sido determinados como laborables.

Son sábados laborables en 1983 las siguientes fechas:

Enero, 15 y 22; febrero, 5 y 19; marzo, 5 y 26; abril, 23 y 30; mayo, 14 y 29; octubre, 1, 15 y 29; noviembre, 12 y 26, y diciembre, 3 y 17.

El horario de siete cuarenta y cinco a quince horas queda sujeto a la siguiente flexibilidad: La entrada al trabajo será entre las siete cuarenta y cinco horas y las ocho quince horas, a elección de cada empleado, y la salida estará comprendida entre las quince y las quince treinta horas, habida cuenta de que deberán haber transcurrido tantos minutos a partir de las quince horas para la salida, como minutos hayan transcurrido ese día desde las siete cuarenta y cinco horas hasta la entrada del empleado.